

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

DENNIS CASAS PEÑA

Recurrido

v.

CLARO PUERTO RICO,  
INC.

Peticionario

KLCE201700568

*CERTIORARI* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
K PE2014-3271

Sobre:  
Ley de Represalias  
(Ley Núm. 115);  
Despido Injustificado  
(Ley Núm 80); Proc.  
Sumario Bajo la Ley  
Núm. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2017.

Comparece Claro Puerto Rico Inc. (CLARO o la peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 14 de marzo de 2017, notificada el 17 de marzo de 2017. Mediante esta, el foro de instancia declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por CLARO.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y **REVOCAMOS** la resolución recurrida, para que se emita una nueva resolución atendiendo lo aquí dispuesto. Veamos.

## I.

Dado a que nuestra determinación solamente atiende un asunto procesal, únicamente reseñaremos aquellos hechos relevantes.

El presente caso inició el 12 de noviembre de 2014 con una Querrela por despido injustificado y represalias presentada por el Sr. Dennis Casas Peña (Sr. Peña o el recurrido) en contra de CLARO.

El 24 de noviembre de 2014 CLARO contestó la Querrela, negó las alegaciones principales de la demanda y presentó sus defensas afirmativas.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de abril de 2016 CLARO presentó una Solicitud de sentencia sumaria parcial y solicitó que se desestimara la causa de acción por represalias.

El 8 de septiembre de 2016 el tribunal de instancia acogió la solicitud de sentencia sumaria sin oposición,

Así las cosas, el 14 de marzo de 2017 el tribunal de instancia dictó *Resolución* denegando la sentencia sumaria parcial solicitada porque "su solicitud no nos coloca en posición de adjudicar la solicitud de manera sumaria".

De esta determinación, recurre el Peticionario ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En su escrito, señaló el siguiente error:

PRIMER ERROR: Cometió grave error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al no acoger la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la aquí peticionaria.

El Sr. Peña no presentó su es oposición a la expedición del auto de *certiorari*. Tampoco presentó

alegato. Procedemos a disponer de la controversia de autos sin el beneficio de su comparecencia.

**II.**

**-A-**

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo".  
Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de

decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

La moción de sentencia sumaria tiene como propósito adelantar la solución justa, rápida y económica de litigios que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

Según ha explicado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R 1, cuando surge de forma clara que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986).

Así pues, este mecanismo procesal vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles. *Mejías v. Carrasquillo*, supra, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

La Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R 36, es la disposición que provee el mecanismo procesal adecuado para que una parte solicite sentencia sumaria a su favor, respecto a la totalidad o cualquier parte de una reclamación. La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, supra, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte

proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Véase, Regla 36.3(b)(2), *supra*.

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que solamente se dicte sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, págs. 430-434.

Sobre el modo en que el tribunal de instancia deberá redactar una resolución **para denegar una moción de sentencia sumaria**, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4 establece que:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado **o se deniega la misma**, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. (Énfasis nuestro).

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

El mecanismo de la sentencia sumaria les requiere a los jueces de instancia que **-aun cuando denieguen, parcial o totalmente una Moción de Sentencia Sumaria- determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia.** (Énfasis nuestro). *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 112-113 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*. Ello porque una moción de sentencia sumaria, independientemente del modo en que sea adjudicada, ejerce un efecto importante en el litigio. *Meléndez González v. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Por lo tanto, aunque el foro primario deniegue parcial o totalmente la solicitud de adjudicación sumaria, precisa que dicho foro determine los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia a los fines de que no se tenga[n] que relitigar los hechos que no están en controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*. Solamente de esa manera se pone en posición a este Tribunal de poder revisar un recurso mediante el cual se recurre de la denegatoria de una Moción de sentencia sumaria.

### III.

En su solicitud, CLARO sostuvo que erró el foro de instancia al denegar su solicitud de sentencia sumaria parcial sobre la reclamación de represalias. De un examen del dictamen recurrido surge que el foro de instancia denegó la solicitud porque no le colocaba en posición de adjudicar la controversia sumariamente.

No obstante, no expuso que hechos estaban en controversia y cuáles no. Tampoco expuso las conclusiones de derecho en las que basó su decisión, por lo que el dictamen incumplió con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Cuando se presenta un recurso de *certiorari* para revisar la denegatoria de una sentencia sumaria, debemos en primer lugar examinar si el foro apelado cumplió con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello porque conforme al derecho antes citado, la obligatoriedad de establecer los hechos probados y los que aún están en controversia -cuando se deniega en parte o totalmente la sentencia sumaria- recae exclusivamente en el foro primario y no en este foro.

-IV-

Por lo antes expresado, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido. En consecuencia, devolvemos el caso al foro instancia para que cumpla con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y exponga claramente aquellos hechos que a su entender quedaron probados, aquellos que están en controversia y los fundamentos de derecho por los que entiende que no procede la sentencia sumaria parcial solicitada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones